

CASO-DATCO-3-ADP-2017
Resolución de Respuesta a Escrito de Argumentos N°14-ADP-2018

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES, MINISTERIO DE ECONOMÍA, San Salvador, a las dieciséis horas con veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I.** Que mediante Decreto Legislativo N° 212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, de fecha 11 de enero de 2016, se aprobó la Ley Especial de Defensa Comercial.
- II.** El artículo 3 de la Ley Especial de Defensa Comercial contiene la definición de Autoridad Investigadora, estableciendo que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, será la entidad encargada de conocer las solicitudes de investigación relativas a la aplicación de medidas de defensa comercial.
- III.** La Autoridad Investigadora expidió la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual inició una investigación por supuesta práctica de dumping contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T.), en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica. Dicha Resolución, se notificó juntamente el cuestionario que debía completar la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., como productor y exportador extranjero y quien, a su vez, solicitó prórroga para presentar las respuestas, siendo el vencimiento de la misma el 29 de enero del 2018.
- IV.** La referida empresa productora y exportadora costarricense, el 29 de enero del presente año, proporcionó las respuestas al cuestionario, en versiones una pública y otra confidencial, acompañadas cada una de memoria USB conteniendo los Anexos descritos en las respectivas versiones del cuestionario. Asimismo, dentro de las memorias USB también incluyó un escrito de argumentos, el cual únicamente se presentó en formato digital para ambas versiones.

- V. La Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Prevención N° 12-ADP-2018, el 1 de febrero del corriente año, a fin de que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., proporcionara de manera impresa los Anexos de las versiones pública y confidencial de las respuestas al cuestionario; así como, ambas versiones del escrito de argumentos debidamente suscrito, concediéndole un plazo de cinco (5) días calendario, el cual venció el 6 de febrero, siendo presentada la información requerida en dicha fecha.
- VI. En ese sentido, cabe mencionar que la empresa productora y exportadora costarricense dentro del referido escrito de argumentos presentó una serie de supuestas violaciones a su derecho de defensa y debido proceso, por las cuales solicitó se dé por concluida la investigación y se archive el caso definitivamente; asimismo, señaló que de continuar con el proceso solicita se subsanen las supuestas violaciones y no se adopten medidas antidumping provisionales.

La Autoridad Investigadora sobre los argumentos planteados en el escrito presentado por la empresa productora y exportadora del producto objeto de investigación, realiza las siguientes **consideraciones:**

1.1 La Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial y los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

En su escrito la empresa productora y exportadora manifestó que existieron omisiones y violaciones en cuanto a las pruebas necesarias que reflejaran el supuesto daño alegado por la rama de producción nacional y que justificaran el inicio de la investigación, haciendo énfasis en aspectos tales como: a) omisión de un examen objetivo del volumen de las importaciones y del efecto de éstas en los precios de los productos similares, incluyendo el análisis sobre subvaloración de precios; b) violaciones en la valoración de las pruebas del daño importante alegado sobre la base de los diferentes factores económicos.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora considera importante hacer referencia al contenido de las disposiciones que fundamentan el inicio de una investigación por una práctica de dumping y que fueron debidamente aplicadas por esta Autoridad en el presente procedimiento.



En ese sentido, el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial expresamente señala:

“Luego de admitida la solicitud, la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación.” (el subrayado y cursiva son nuestras)

Asimismo, en el artículo 47 de la Ley Especial de Defensa Comercial se detallan las pruebas e información que se deben incluir en una solicitud de inicio de una investigación por una práctica de dumping, específicamente en sus literales i) y j) se señala lo siguiente:

“i) datos sobre la evolución de las importaciones presuntamente objeto de dumping o subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, de acuerdo con los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de dicha rama y que se establecen en la presente ley para demostrar el daño y la existencia de una relación causal;

j) en el caso particular de dumping:

1º) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en el mercado interno del país de exportación u origen. En los casos que procedan, deberán adjuntarse los siguientes datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país de exportación u origen a un tercer país o sobre el valor reconstruido del producto presuntamente objeto de dumping;

2º) datos sobre los precios de exportación o sobre los precios a los que el producto presuntamente objeto de dumping se revenda por primera vez a un comprador independiente en El Salvador y sobre los posibles ajustes previstos en el artículo 13 de esta ley.” (La cursiva es nuestra)

Las disposiciones antes citadas, también tienen su correspondencia con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los cuales indican entre otros aspectos lo siguiente:

“5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.” (el subrayado y cursiva son nuestras)

“5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.” (el subrayado y cursiva son nuestras)

En ese sentido, sobre la base de las disposiciones mencionadas *supra*, la Autoridad Investigadora en el presente procedimiento examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud de inicio sobre la existencia de dumping, daño y relación causal, determinando que existían los indicios suficientes que justificaban el inicio de dicha investigación.

A este respecto, la Autoridad considera que el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial y su análogo en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, exigen que la Autoridad Investigadora al ordenar el inicio de una investigación examine la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud; sin embargo, dicha obligación no significa que una Autoridad Investigadora deba llevar a cabo una determinación completa de la existencia de dumping o daño para poder iniciar una investigación, es decir, que la obligación de los citados artículos requiere que la Autoridad Investigadora tome en cuenta los parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping al indagar sobre la suficiencia de las pruebas.

Sobre el particular, en la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en casos como el Grupo Especial que conoció del asunto *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, expresó lo siguiente:

“7.80 Observamos que, aunque el párrafo 2 del artículo 5 no define el término "dumping", el artículo 2 orienta acerca del significado de esa expresión a los efectos del Acuerdo

Antidumping. Estamos de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto Guatemala - Cemento II acerca de esta cuestión, que también fueron seguidas por el Grupo Especial de Argentina - Pollos, en el sentido de que para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, una autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esa práctica, como se establece en el artículo 2. Desde luego, esto no significa que una autoridad investigadora deba llevar a cabo una determinación completa de la existencia de dumping para poder iniciar una investigación. Significa simplemente que la autoridad investigadora debe tener en cuenta los parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping al indagar sobre la suficiencia de las pruebas. La prescripción es que las pruebas tienen que ser de tal carácter que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping en el sentido del artículo 2 para justificar la iniciación de una investigación.”¹ (el subrayado y cursiva son nuestras)

De la aludida jurisprudencia, se advierte que efectivamente no se exige que la Autoridad Investigadora fundamente el inicio de la investigación en toda la información pertinente sobre la existencia de dumping y por consiguiente, sobre el daño y relación causal; sino más bien al momento de iniciar una investigación se debe disponer de pruebas que reflejen los indicios suficientes que justifiquen la misma, es por ello que las disposiciones no imponen una obligación excesiva al solicitante, ya que éste debe presentar con su solicitud las pruebas que se encuentren razonablemente a su alcance en ese momento procesal.

Por consiguiente, la calidad de la prueba que se exige para emitir las posibles determinaciones preliminares o definitivas es superior en contraste con la presentada en el inicio de una investigación, dado que la Autoridad Investigadora dispone de amplias facultades durante el desarrollo de la investigación para solicitar información adicional en forma de cuestionarios, requerimientos adicionales o incluso puede realizar visitas de verificación *in situ* para corroborar la veracidad de la información aportada por las partes interesadas, según lo establecen los artículos 40 y 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, una vez aclarado el alcance de las disposiciones que la Autoridad Investigadora observó al momento de iniciar la presente investigación, se procederá a desvirtuar cada una de las supuestas violaciones alegadas por la empresa productora y exportadora costarricense sobre la falta de pruebas de daño.

En cuanto a la supuesta omisión de un examen objetivo del volumen de las importaciones y del efecto de éstas en los precios de los productos similares, incluyendo el análisis sobre

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/R, adoptado el 1 de septiembre de 2006, párrafo 7.80.

subvaloración de precios, la Autoridad Investigadora considera que jamás ha existido la alegada omisión; en virtud, que sí se realizó un análisis del volumen de las importaciones y a su vez, se observó el efecto de éstas en los precios del producto nacional similar.

La Autoridad Investigadora en el apartado “2. Análisis de las Importaciones” de la Resolución de Inicio, tomó en cuenta la información presentada por el solicitante sobre las estadísticas de comercio exterior obtenidas del Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), los cuales son datos públicos y adicionalmente consideró los datos oficiales reportados por la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda de El Salvador, a fin de realizar un análisis completo de dicha información. Cabe mencionar, que la información suministrada por la DGA fue identificada con carácter de confidencial, por lo que esta Autoridad debe mantener ese tratamiento.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora analizó el comportamiento del volumen de las importaciones del producto objeto de dumping en términos absolutos dentro del referido apartado de la Resolución de Inicio y en otros apartados de esa misma Resolución, valoró los datos de producción del producto nacional similar. Sobre el comportamiento en términos absolutos, la Autoridad claramente indicó que las importaciones dumping se incrementaron durante el período de enero del año 2014 a junio del año 2017, por lo que en la Resolución de Inicio, esta Autoridad reflejó los valores en dólares que se importaron desde Costa Rica durante ese período.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora considera que la Resolución de Inicio se emitió de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el cual guarda correlación con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, que respecto al examen de las importaciones dispone expresamente:

“La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.” (La cursiva es nuestra)

En consecuencia, esta Autoridad estima que las supuestas omisiones alegadas por la empresa productora y exportadora costarricense carecen de sustento legal, dado que la disposición *supra*, no obliga a la Autoridad Investigadora a realizar todos los exámenes desde el inicio de una investigación, sino más bien dicha disposición establece alternativas en cuanto a los parámetros que la Autoridad debe tomar en cuenta, por lo que en este caso la Autoridad procedió a analizar las importaciones en términos absolutos y con respecto a la producción, no así con relación al consumo nacional, lo cual no implica que se haya agotado el análisis, por lo que si se considera necesario se podrá profundizar en el comportamiento del consumo nacional durante el desarrollo de la presente investigación.

Adicionalmente, el aludido precepto legal tampoco delimita qué se deberá entender por un “aumento significativo”, cabe señalar que esta Autoridad analizó que existía un incremento de las importaciones que permitió justificar el inicio de la investigación. Asimismo, es oportuno mencionar que la Autoridad Investigadora realizó el cálculo de insignificancia de las importaciones en términos del artículo 52 de la Ley Especial de Defensa Comercial, precisando que las mismas representan un aproximado del 70% dentro del total de importaciones de leche fluida para el período de enero del año 2014 a junio del año 2017.

Por otro lado, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., en su escrito alegó que en la Resolución de Inicio existió una omisión de la Autoridad Investigadora en cuanto a realizar un examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares, incluyendo el análisis sobre subvaloración de precios.

Con respecto a dicha alegación, se considera oportuno observar el texto del inciso segundo del artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el cual reza así:

“En lo que se refiere al efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre los precios en el mercado nacional, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta:

a) si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior en comparación con el precio del producto nacional similar; o,

b) si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios significativamente o impedir de manera significativa la subida que en otras circunstancias se hubiera producido.” (La cursiva es nuestra)

Del texto antes mencionado, se advierte que es facultativo el análisis que la Autoridad Investigadora puede realizar según la información que se presente en cada caso. En esta investigación con la solicitud de inicio no se presentaron datos de subvaloración de precios, sino más bien se presentó el efecto en los precios de venta de la rama de producción nacional, tal como se comprobó con el Anexo 10 (Indicadores Económicos) de la versión confidencial de la solicitud, en el cual la empresa proporcionó los datos desagregados de su contabilidad para los precios del producto nacional similar durante el período de enero del año 2014 a junio del año 2017.

Sobre el particular, también dentro de la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias se confirma que no es obligatorio que una Autoridad Investigadora realice un análisis de todos los supuestos que plantea el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping en cuanto al efecto de las importaciones dumping sobre los precios del producto nacional similar, tal como lo explicó el Grupo Especial que conoció del asunto *Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*:

“7.242 El párrafo 1 del artículo 3 estipula que la determinación de la existencia de daño de conformidad con el Acuerdo requiere un examen de a) el volumen de las importaciones objeto de dumping, b) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional y c) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional del país importador. El párrafo 2 del artículo 3 establece detalles referentes al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y de su repercusión sobre los precios de la rama de producción nacional. Con respecto al análisis de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 estipula que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han tenido uno de los tres posibles efectos siguientes en los precios de la rama de producción nacional: a) subvaloración significativa de precios, b) reducción de precios en medida significativa, o c) contención significativa de la subida de los precios. A nuestro juicio, la obligación que impone a la autoridad investigadora el párrafo 2 del artículo 3 consiste en tener en cuenta si en una investigación determinada se da o no alguno de estos tres efectos en los precios. El párrafo no requiere, sin embargo, que se efectúe una determinación a ese respecto. Finalmente, cabe señalar que la última oración del párrafo 2 del artículo 3 señala que ninguno de estos tres factores de daño aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. En otras palabras, aunque la autoridad investigadora encuentre determinadas tendencias positivas con respecto a algunos de estos factores, puede llegar, sin embargo, a la conclusión de que existe daño, siempre que esa decisión tenga como premisa pruebas positivas y refleje un examen objetivo de las pruebas, como requiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo”². (El subrayado y cursiva son nuestras)

De la jurisprudencia antes mencionada, se constata que efectivamente la Autoridad Investigadora no tiene la obligación de analizar todos los efectos sobre los precios; en ese sentido, no existió la supuesta omisión alegada por la empresa productora y exportadora costarricense. Incluso, cabe destacar que existe una contradicción en sus alegaciones porque la empresa reconoce que la disposición plantea un “examen facultativo” de análisis que se pueden adoptar según cada caso en concreto.

Ahora bien, sí es obligación de la Autoridad Investigadora examinar la “exactitud y pertinencia” de las pruebas que se presenten con la solicitud sobre el efecto de las importaciones dumping en los precios del producto nacional similar, obligación que se cumplió al momento que se emitió la Resolución de Inicio, dado que consideró que el análisis de todos los factores de daño, entre ellos los precios, fueron respaldados con el Anexo 10 (Indicadores Económicos) mencionado en los párrafos precedentes, el cual se compone por una serie de información y datos contables desagregados para el producto nacional similar.

² Informe del Grupo Especial, Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 7.242.

Sobre el particular, esta Autoridad Investigadora considera importante resaltar que dentro del marco del derecho procesal, los términos “exactitud” y “pertinencia” buscan que las pruebas que presenten las partes para demostrar sus afirmaciones constituyan pruebas relevantes, es decir, que los medios de prueba que se aporten se encuentren relacionados con los hechos objeto de prueba, por lo que la pertinencia se debe entender como la relación entre el medio de prueba y el hecho a probar, mientras que la exactitud o utilidad debe comprenderse como la idoneidad del medio de prueba para acreditar el hecho controvertido.³

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas que presentó el peticionario para fundamentar sus factores de daño, entre ellos los precios, consistieron en información contable de la empresa que garantiza que los datos corresponden al producto nacional similar, la Autoridad Investigadora consideró que dicha información era prueba pertinente dado que es evidente que el contenido de dicha información estaba directamente relacionado con los hechos que el peticionario quería probar en su solicitud y a su vez, cumplían con el criterio de exactitud de la prueba ya que constituyen un medio idóneo o útil para acreditar los datos económicos de la rama de producción nacional.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., dentro de sus alegaciones ha sostenido que existieron una serie de violaciones en la valoración de las pruebas del daño importante alegado por la rama de producción nacional sobre la base de los diferentes factores económicos, haciendo énfasis en que no se presentaron con la solicitud pruebas idóneas que reflejaran dicho daño y por tanto, que la Autoridad Investigadora incumplió con el examen de la exactitud y pertinencia del análisis de las mismas.

Sobre el mencionado cuestionamiento, la Autoridad Investigadora sostiene que para emitir la Resolución de Inicio se examinaron cada uno de los factores de daño que establece el artículo 24 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping; así como, la relación causal entre dichos factores y el volumen de las importaciones dumping; de tal manera, que una vez analizada la exactitud y pertinencia de las pruebas sobre dichos factores, esta Autoridad determinó que existían las pruebas suficientes para iniciar con la investigación.

La empresa productora y exportadora costarricense en su escrito, específicamente en la página 66, describe a su criterio 25 elementos que considera son de obligatorio análisis y señala como a su juicio, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio no cumplió con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, ambos relacionados con el análisis sobre la exactitud y pertinencia de la prueba.

³ Abel Lluch, X. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Madrid. La Ley. (Páginas 37 y 38)

Ese sentido, nuevamente las alegaciones de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., carecen de sustento legal ya que en su escrito detalla el análisis que considera a su criterio, que la Autoridad Investigadora debió haber realizado, sin interpretar adecuadamente las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia que existe al respecto; sino que se limita a manifestar que no se presentaron pruebas idóneas sobre la magnitud del margen de dumping, factores que afecten precios internos, el tema de la subvaloración, pruebas positivas y examen objetivo.

Como la Autoridad Investigadora ha demostrado en los párrafos precedentes en el tema del análisis de precios y de subvaloración, la Autoridad dispone de diferentes alternativas para realizar dicho análisis, sin que éste conlleve un incumplimiento al no desarrollar todas las alternativas; asimismo, en relación a la magnitud del margen de dumping la Autoridad estableció en la Resolución de Inicio un determinado margen con base en los precios que se encontraban razonablemente al alcance del solicitante, la Autoridad por su parte verificó los cálculos de dicho margen y ajustó los mismos según los períodos de análisis, lo que demuestra que si se realizó el análisis y se emitieron determinaciones procediendo conforme a la norma.

Finalmente, sobre las pruebas positivas y examen objetivo, se reitera que se presentaron pruebas pertinentes para justificar el supuesto daño alegado por la rama de producción y esta Autoridad no considera que exista una obligación específica de la manera en cómo se debe realizar dicho análisis, dado que la normativa aplicable señala que incluso el análisis de un solo factor ni de varios de ellos en su conjunto bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

A este respecto, en la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias como en el caso del Grupo Especial que conoció de la controversia *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, el cual se pronunció con relación al examen de las pruebas que debe llevar a cabo una Autoridad al iniciar una investigación, se indicó lo siguiente:

“6.198 La India alega que las Comunidades Europeas no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de iniciar la investigación. En consecuencia, debemos determinar cuáles son los parámetros de la prescripción de "examinar" la exactitud y pertinencia de las pruebas, y sobre qué base puede establecerse si tuvo lugar el necesario examen. Resulta difícil fundamentar una infracción del párrafo 3 del artículo 5 basándola exclusivamente en la alegación de que las autoridades encargadas de la investigación no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, a no ser que concluyamos que el texto del párrafo 3 del artículo 5 establece un proceso específico, es decir, que determina cómo debe realizarse el examen de las pruebas. También resulta difícil fundamentar una infracción del párrafo 3 del artículo 5 sobre la base de la reclamación de la India, a no ser que concluyamos que el párrafo 3 del artículo 5 establece cómo ha de darse a conocer que ese examen se ha realizado y es suficiente, con independencia de la

comunicación prescrita por el párrafo 1 del artículo 12, que como se ha señalado no se está tratando aquí. No encontramos tales requisitos en el texto del párrafo 3 del artículo 5. Es evidente que el párrafo 3 del artículo 5 obliga a la autoridad encargada de la investigación a examinar las pruebas, y que el examen tiene una finalidad, que es determinar si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de la investigación. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 5 nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse, ni obliga a explicar cómo se realiza dicho examen.

6.199 A nuestro entender, un grupo especial sólo puede determinar si la autoridad encargada de la investigación ha examinado la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud basándose en la determinación a la que ha de contribuir ese examen, es decir, la determinación de si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación. En otras palabras, si la autoridad encargada de la investigación determinó adecuadamente que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación, la determinación sólo pudo haberse hecho sobre la base de un examen de la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud y (en su caso) de otras pruebas de que la autoridad dispusiera.”⁴ (El subrayado y cursiva son nuestras)

1.2 La Autoridad Investigadora estableció en la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 adecuadamente el período de recopilación de información y la identificación del producto nacional similar

La Autoridad Investigadora estableció adecuadamente el período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping y de un supuesto daño, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley Especial de Defensa Comercial y sobre la base de la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC⁵; en ese sentido, la Autoridad Investigadora estimó pertinente modificar el período propuesto por el peticionario en su solicitud de inicio y establecerlo sobre la base de la fecha más cercana al inicio de la investigación.

Por otro lado, esta Autoridad realizó una determinación adecuada del producto nacional similar, tomando en consideración la información proporcionada con la solicitud de inicio de la investigación, por lo que actuó de manera compatible con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

En ese sentido, esta Autoridad consideró las pruebas presentadas junto con la solicitud de inicio; así como, los argumentos planteados por el peticionario en relación con este aspecto, a partir de la cual verificó la delimitación del producto nacional similar y su comparación con el producto

⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 6.198-6.199.

⁵ Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada por el Comité el 5 de mayo de 2000 bajo la signatura G/ADP/6.

objeto de investigación, estableciendo que existía similitud entre ambos productos. En dicho análisis, se observaron criterios como las características físicas, proceso de elaboración, clasificación arancelaria, canales de comercialización y percepción de los consumidores.

1.3 La Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 estableció en debida forma el tratamiento de la información confidencial

En su escrito de argumentos la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., manifiesta que en el análisis relativo al daño que realiza la rama de producción nacional se viola lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, dado que dicha rama presenta una justificación simple y laxa para amparar el tratamiento de confidencialidad para todos y cada uno de los factores de daño, la cual consiste en que la divulgación de dicha información generaría ventajas competitivas a sus competidores.

Asimismo, en el referido escrito la empresa productora y exportadora costarricense señaló que existe información sobre la cual la rama de producción nacional solicitó un tratamiento de confidencialidad y según la naturaleza de la misma no debió otorgársele dicho tratamiento, por ejemplo en el caso de los precios, la participación de mercado, la capacidad instalada, el efecto en los precios internos y el crecimiento; en virtud, que esa información a su criterio no se encuentra listada dentro de la identificación que realiza el artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Sobre el particular, cabe mencionar que la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Inicio en cumplimiento con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial, los cuales establecen lo siguiente:

“Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora, previa justificación suficiente al respecto.

Atendiendo a su naturaleza, se tendrá como información confidencial, entre otras, las siguientes:

a) los secretos comerciales o industriales relativos a la naturaleza de un producto, los procesos de producción, las operaciones, el equipo de producción o la maquinaria;

b) la información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté al alcance del público; y,

c) la información relativa a costos, identificación de clientes, ventas, existencias, envíos, cantidad o fuente de ingresos, beneficios, pérdidas o gastos relacionados con la fabricación y venta de un producto.” (el subrayado y cursiva son nuestras)

Considerando lo establecido en el referido artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio estimó pertinente otorgarle el tratamiento de información confidencial a aquella presentada con tal carácter en la solicitud de inicio de la investigación, dado que dicha información se encuentra relacionada con aspectos tales como procesos de producción, información relativa a la situación financiera del solicitante que no está al alcance del público entre ellos los precios, participación de mercado, capacidad instalada, efecto en los precios internos, crecimiento; así como, sobre costos, clientes (o canales de distribución), ventas, utilidades, entre otros, por lo que según la naturaleza de la misma debe catalogarse como confidencial.

Cabe señalar que en El Salvador, los datos oficiales relacionados con las variables económicas como producción, inventarios, ingreso y empleo deben ser confidenciales según la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, la cual garantiza el secreto estadístico, debido a que las empresas proporcionan esos datos con tal carácter; en ese sentido, con mucha más razón en la presente investigación debe tratarse como confidencial aquella información relacionada con la situación financiera de la rama de producción nacional, la cual ha sido presentada de manera desagregada para el producto nacional similar.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora estimó como una justificación suficiente el hecho que la divulgación de la información podría generar ventajas competitivas para los competidores del solicitante, por lo que consideró pertinente otorgarle el tratamiento de confidencial a la información presentada con tal carácter en la solicitud de inicio de la investigación.

Por otra parte, la empresa productora y exportadora costarricense argumenta que ni en el expediente, ni en la Resolución de Inicio correspondiente a esta investigación, existe alguna indicación de que la Autoridad Investigadora haya solicitado que se demostrara la existencia de justificación suficiente para tratar como confidencial aquella información que por su naturaleza es confidencial e inclusive otra que no tiene dicha naturaleza.

A este respecto, la Autoridad Investigadora considera que el artículo 38 de la Ley de Defensa Comercial regula la categorización sobre qué tipo de información debe ser tratada como confidencial según la naturaleza de la misma, lo cual complementa lo dispuesto por el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; por tanto, dicha Autoridad actuó de manera compatible con lo dispuesto en la referida Ley y a su vez, con las obligaciones internacionales del Acuerdo Antidumping.

Por otro lado, tampoco se advierte del texto de los artículos antes mencionados, que las partes deben demostrar las justificaciones sobre las cuales solicitan que se otorgue a determinada información el carácter de confidencial, por lo que entendemos que la jurisprudencia de la OMC reproducida por la empresa productora y exportadora costarricense, se debe a que en ese caso en particular las justificaciones de las partes se trataban de cuestiones de hecho que debían probarse.

En ese sentido, en la investigación que nos ocupa la propia Ley Especial de Defensa Comercial determina que tipo de información debe catalogarse por su naturaleza como confidencial y por tanto, con la justificación presentada por la rama de producción nacional aunado a que los factores de daño fueron amparados en información extraída de los estados financieros de la rama, constituyeron elementos suficientes para que la Autoridad Investigadora otorgara el tratamiento de confidencialidad a toda la información relacionada con los factores de daño. Es importante hacer notar, que toda la información confidencial proporcionada venía acompañada de un resumen no confidencial para que las demás partes interesadas puedan tener conocimiento del contenido de la misma.

1.4 En cuanto a las omisiones de forma señaladas por la empresa productora y exportadora costarricense

La empresa productora y exportadora costarricense señala en su escrito de argumentos algunas omisiones de forma que a su criterio han existido en el procedimiento de la presente investigación, entre ellas alega que ha existido una omisión de la foliación del expediente, dado que según dicha empresa al realizar una revisión visual de la copia del expediente no confidencial brindado por la Autoridad, verificó que las páginas o folios del mismo no tienen en todos los casos una numeración secuencial.

Con relación a la supuesta omisión, la Autoridad Investigadora considera importante aclararle a la empresa productora y exportadora costarricense que el expediente no confidencial de la investigación se encuentra debidamente numerado, tal como se puede corroborar al consultar el expediente en original; por lo que si de las copias simples que fueron sufragadas por dicha empresa y obtenidas fuera de las instalaciones de la oficina de la Autoridad Investigadora, no se logra observar la numeración secuencial de las páginas que lo componen, se debe precisamente a la calidad de las copias y no así al foliado que consta en el expediente original.

Asimismo, es oportuno resaltar que en el expediente no confidencial la información se encuentra archivada de manera cronológica asegurando el orden con que las partes interesadas han presentado la información a lo largo del procedimiento; así como, se ha incorporado también la información recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora, siempre que la misma ostente el carácter de no confidencial.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial y a su vez, con las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, dentro de las observaciones de forma que señala en su escrito de argumentos la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., se encuentran la utilización incorrecta por parte de la rama de producción nacional en la solicitud de inicio de la investigación al indicar citas textuales de la jurisprudencia de la OMC para sustentar sus afirmaciones; así como, el supuesto incumplimiento a la Norma Salvadoreña Obligatoria relativa al Sistema Internacional de Unidades, en la cual se establecen las unidades de peso y de medida, símbolos, entre otros.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora considera importante señalarle a la empresa costarricense que su alegación consistente en que la rama de producción nacional ha incurrido en citas erróneas que no corresponden a conclusiones y recomendaciones jurisprudenciales, no es veraz dado que de la revisión del apartado “2. Insuficiencia alegada de la información contenida en la solicitud” del Informe del Grupo Especial WT/DS132/R y los párrafos específicos 7.72 y 7.73, se advierte que dichos párrafos son consideraciones propias del análisis del Grupo Especial no así supuestas alegaciones de Estados Unidos como ha interpretado la empresa costarricense.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que la citada la jurisprudencia de la OMC fue verificada por esta Autoridad y la misma no fue retomada como un fundamento para emitir la Resolución de Inicio, ya que para ello se analizó la información y pruebas que eran relevantes para demostrar la supuesta práctica de dumping y el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

En lo que respecta a la argumentación de la empresa productora y exportadora costarricense en cuanto al supuesto incumplimiento de la Norma Salvadoreña Obligatoria relativa al Sistema Internacional de Unidades (SI), está basada en la versión de una norma desactualizada en términos de reglamentación técnica, lo cual jurídicamente implica que la misma ha sido reformada o modificada ya que existen revisiones posteriores. En ese sentido, la norma vigente es “**NSO 01.08.02:97 cuarta revisión**” publicada en el Diario Oficial de El Salvador N°33, Tomo N°338, de fecha 18 de febrero de 1998, lo cual puede constatare en el sitio web del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC)⁶.

⁶ Disponible en: http://osartec.gob.sv/index.php?option=com_jdownloads&view=viewdownload&catid=1&cid=3



En esta cuarta revisión de la referida NSO, el apartado 6.3 Presentación de Valores Numéricos fue suprimido en su integridad, por lo que el señalamiento consistente en que se ha incumplido con dicha NSO carece de sustento legal y por consiguiente, no existe la obligación de utilizar la presentación de los valores numéricos según la primera revisión de la NSO citada por la empresa costarricense.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 22, 24, 31, 38, 39, 40, 41, 47 y 53 de la Ley Especial de Defensa Comercial, esta Dirección,

RESUELVE:

I. Admitir el escrito de argumentos suscrito por los Licenciados Carlos Roberto Alfaro Castillo y Lorena Beatriz Madrid Chávez, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.

II. Declarar no ha lugar lo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., en cuanto a dar por finalizada la investigación y archivar el caso; en virtud, que la Autoridad Investigadora ha actuado de forma apegada a lo establecido por La Ley Especial de Defensa Comercial y el Acuerdo Antidumping tal como lo ha demostrado ampliamente en esta Resolución y como se ha comprobado no existieron las alegadas violaciones ni omisiones y por consiguiente, la Resolución de Inicio se emitió en cumplimiento con lo dispuesto en la legislación aplicable nacional e internacional.

III. Notificar la presente Resolución a la mencionada cooperativa en el lugar señalado para oír notificaciones.



MARGARITA ORTEZ QUINTANAR
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES